

Dictamen Núm. 172/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2021, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 1 de julio de 2021 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños sufridos al salir de un portal y pisar en un escalón formado por baldosas de la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de septiembre de 2020, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una solicitud general en formulario establecido al efecto en la que comunica “el siniestro sufrido” el 8 de septiembre del mismo año.

Reseña que “dicho siniestro tuvo lugar en la calle, a la altura del portal n.º 11 (...), cuando la lesionada, saliendo de dicho portal (que no

constituye su morada), y sin poder visualizar correctamente el `escalón` de acera que existe (ya que el mismo se confunde perfectamente con la acera a ras de suelo), pisó sobre su borde (de 4 centímetros) provocándole la precitada torsión./ A estos efectos, y a expensas de la recuperación física (...) a los efectos de realizar la oportuna reclamación de responsabilidad patrimonial (*actio nata*), sirva la presente al mero efecto de comunicarles el incidente por si tuvieran a bien comenzar las labores de inspección que le son inherentes a su Servicio”.

Acompaña diversas fotografías y documentación médica que incluye el parte de baja de incapacidad temporal con fecha 9 de septiembre de 2020 y el informe del Servicio de Urgencias del Hospital de 8 de septiembre de 2020, en el que consta que se trata de una “mujer de 40 años que acude (...) por torsión del tobillo izquierdo tras caída casual desde su propia altura. La paciente refiere que desde entonces sufre dolor, edema e impotencia funcional de la articulación con incapacidad para la deambulación. No traumatismo a otro nivel”, estableciéndose el diagnóstico de “fractura 5.º MTT MI izquierdo”, por lo que se inmoviliza mediante bota de yeso y se deriva a seguimiento por Atención Primaria.

2. El día 21 de octubre de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo solicita informe al Ingeniero Responsable del Área de Infraestructuras.

Este se emite con fecha 30 de octubre de 2020, y en él se indica que, “girada visita de inspección el día 23-10-2020 al lugar donde dicen se produjo la caída, se ha podido comprobar la existencia de un escalón de dimensiones (200 x 40 x 4 cm) frente al portal del edificio./ Se adjunta foto del estado actual./ Teniendo en cuenta que el citado escalón incumple la normativa de accesibilidad, no es posible que su construcción fuera realizada por el Ayuntamiento de Oviedo, y tampoco consta que la comunidad de propietarios

del edificio tenga permiso municipal, puesto que si lo hubiera solicitado habría sido denegado”.

3. Mediante oficio de 10 de noviembre de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras solicita a la Policía Local que “investigue (...) quién desempeña la Presidencia de la comunidad de propietarios del edificio sito en la c/, 11 y (...) quién es el administrador de la misma, así como el nombre de la compañía aseguradora de la responsabilidad civil de la comunidad de propietarios”.

La Policía Local emite informe el 24 de noviembre de 2020 aportando los datos requeridos.

4. Con fecha 29 de diciembre de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras requiere -mediante oficio dirigido a su administrador- a la comunidad de propietarios para que “en el plazo de 10 días informe sobre el motivo que impulsó la construcción del escalón que antecede al peldaño de acceso al portal, así como la fecha de su ejecución y el permiso o licencia municipal que acompañó su ejecución sobre la acera”.

5. El día 21 de enero de 2021, el Administrador de la Comunidad de Propietarios presenta un escrito en el registro municipal en el que expone que “desde el ejercicio 2008, fecha en la que la actual empresa de administración de fincas se hizo cargo de la comunidad, no se encuentra entre la documentación archivada referencia acerca del asunto solicitado./ Sin embargo, consultados algunos propietarios de los más antiguos al respecto, parece ser que lo vinculan a la actuación municipal que en su día se llevó a cabo con motivo de la mejora de aceras, y que las de esta calle, en concreto, tenían el problema añadido del desnivel”.

Acompaña su escrito de la acreditación de la representación que ostenta.

6. El día 29 de enero de 2021 la interesada presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Oviedo. En ella reitera que “el día 8 de septiembre de 2020, disponiéndose a salir del portal n.º 11 de la calle, de Oviedo -el cual no constituye su morada ni zona habitual de paso- (...), sufrió una caída consecuencia de un mal apoyo en ‘falso’ peldaño que se encuentra en la vía pública, adjunto a la alineación oficial del edificio que ocupa el portal mencionado y que, por sus características constructivas, se configura como un obstáculo inapreciable de puertas del portal hacia fuera”.

Explica que “la situación de riesgo creada con la presencia de dicho peldaño ha de acentuarse toda vez que el mismo, desde dentro del portal”, se hace “prácticamente indetectable, mimetizándose con el resto del vial público (...). Nos encontramos con un obstáculo de cuya advertencia, desde dentro del portal, para alguien que no está familiarizado con la zona, es de una inusitada dificultad, toda vez que (...) se encuentra colocado ‘a eje’ del resto de pavimento, lo que le hace, ilusoriamente, desde dentro del portal, parecer una falsa continuidad del tramado viario de la calle y que, a mayores, comparte el mismo modelo de baldosa que la usada en la red viaria de la zona, sin que este, de casi 3 centímetros de alto, tenga la más mínima señalización o advertencia de su presencia”.

Añade que tras la caída acudió al Servicio de Urgencias del Hospital, siendo “diagnosticada de torcedura en pie izquierdo, con rotura añadida de la base del 5.º metatarsiano de dicho pie, lo que conllevó la inmovilización del mismo mediante escayola./ Consecuencia de dicha lesión (...), hubo de cursar baja laboral desde el día 9 de septiembre hasta el 24 de noviembre del mismo año, con el consiguiente lucro cesante por el cierre de la peluquería que regenta”, y pone de manifiesto que tanto “la lesión (...), como la anormal presencia del precitado elemento constructivo, con el riesgo que el mismo puede presentar para los viandantes, le fue comunicada a este (...) Ayuntamiento -Servicio de Infraestructuras- por escrito de fecha 17 de

septiembre del año 2020 (...). A día de hoy ninguna comunicación (...) se ha tenido al respecto”.

Fija el *quantum* indemnizatorio en siete mil setecientos tres euros con noventa y dos céntimos (7.703,92 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 77 días de pérdida moderada de la calidad de vida, 4.218,83 €); gastos de rehabilitación que justifica mediante factura, 175 €, y lucro cesante, 3.310,09 €.

Acompaña diversa documentación que incluye el informe del Servicio de Urgencias del Hospital, los partes de alta y baja de incapacidad temporal, la solicitud de alta como autónoma, la autoliquidación del IRPF correspondiente al cuarto trimestre de los años 2017 a 2020 y seis fotografías.

7. Mediante Resolución de 2 de febrero de 2021, el Concejal de Gobierno de Urbanismo, Medioambiente, Infraestructuras y Distritos del Ayuntamiento de Oviedo acuerda “iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial”, dejándose constancia en ella de la fecha de recepción de la reclamación, del plazo máximo para la resolución del procedimiento y de los efectos del silencio administrativo.

Consta en el expediente su remisión a la interesada y a la corredería de seguros el día 26 del mismo mes.

8. Con fecha 26 de febrero de 2020, el Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada la apertura de un periodo de prueba por un plazo de diez días.

9. El día 26 de marzo de 2020, la perjudicada presenta un escrito en el que, “dando por propuesta la documental aportada con la reclamación (...), desea proponer, como nuevo medio de prueba, la testifical” de un vecino de la casa que la acompañaba en el momento de la caída, cuyos datos aporta.

10. Con fecha 20 de abril de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras solicita un informe al Ingeniero Técnico del Servicio de Infraestructuras para que aclare “si el escalón fue construido por el Ayuntamiento de Oviedo a fin de permitir el acceso de los vecinos al portal”.

Este se emite el día 22 del mismo mes, y en él se deja constancia de que en sus archivos “no consta que el escalón causante de la caída hubiera sido construido por el Ayuntamiento”.

11. Mediante oficio de 13 de mayo de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

12. Con fecha 4 de junio de 2021, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que alude al informe del Ingeniero Técnico de Infraestructuras de 30 de octubre de 2020, en el que se indica que, “teniendo en cuenta que el citado escalón incumple la normativa de accesibilidad, no es posible que su construcción fuera realizada por el Ayuntamiento de Oviedo, y tampoco consta que la comunidad de propietarios del edificio tenga permiso municipal, puesto que si lo hubiera solicitado habría sido denegado”, y a un “*e-mail* de la compañía aseguradora del Ayuntamiento, en el que se señala “la inexistencia de nexo de causalidad por los motivos esgrimidos” por aquel.

Apelando a la competencia municipal en materia de conservación de las vías públicas afirma que, “independientemente de quien haya sido la ejecutora de la obra del falso escalón objeto de discordia (el cual, por cierto, se ha realizado con las mismas baldosas que el resto de la calle...), lo que queda fuera de toda duda es que es al Ayuntamiento a quien le corresponde la vigilancia, conservación y cuidado de las vías de su municipio, encontrándose en el presente caso con un defecto arquitectónico que no debería (...) haber pasado inadvertido al personal municipal”.

Aporta una imagen de internet fechada en el año 2008 “en la que ya se puede advertir la presencia del meritado obstáculo (...), lapsus temporal que, como mínimo, ha debido pasar para que el consistorio de esta localidad, como gestor de la vigilancia y cuidado de las vías, haya tenido ocasión de conocer su existencia y remover, como tal, el obstáculo”.

13. El día 18 de junio de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al entender que la “falta de atención de la interesada rompe la causalidad directa y exclusiva entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño sufrido”, dado que, “con independencia de que el escalón (...) hubiera sido construido en su momento por el Ayuntamiento con motivo de las obras de mejora de las aceras en fecha ya muy remota, puesto que en el Street View de Google de 2008 ya se ve el peldaño, con el fin de facilitar el acceso al portal, y del que no existe constancia de que hubiera causado ningún accidente, pues se trata de un elemento que por sí solo no supone riesgo alguno (...), ya que es perfectamente visible y además en el caso de la reclamante el suceso se produjo en el momento de salir del portal, es decir cuando ya previamente había entrado en él y, por lo tanto, había superado el escalón de acera, de cuya existencia era conocedora, no tratándose de un elemento que aparece de forma sorpresiva”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de julio de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la interesada comunica al Ayuntamiento de Oviedo la existencia del desnivel y el hecho de la caída mediante formulario presentado el 17 de septiembre de 2020, anunciando que

procederá posteriormente a presentar una reclamación de responsabilidad patrimonial. Esta se registra con fecha 29 de enero de 2021, y trae su causa en un accidente ocurrido el día 8 de septiembre de 2020, por lo que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos ciertas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en la emisión de una resolución por la que se acuerda “iniciar un procedimiento administrativo”. Al respecto, debemos recordar que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, en virtud de lo señalado en los artículos 54 y 67 de la LPAC, la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone que el procedimiento se ha iniciado, sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración y con independencia de las formalidades que la entidad local considere oportunas para el nombramiento del instructor.

En segundo lugar debemos reparar en que, comunicada la apertura de un periodo de prueba a la reclamante, esta propone una testifical que no se practica. Conforme a lo dispuesto en el artículo 77.2 de la LPAC, cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor acordará la apertura de un periodo de prueba a fin de que puedan practicarse las que estime pertinentes, a lo que añade el apartado 3 que el “instructor del procedimiento sólo podrá

rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada". En el caso examinado, si bien no se ha justificado en modo alguno la falta de práctica de la prueba mencionada, teniendo en cuenta que la reclamante no ha objetado indefensión, habiendo tenido oportunidad de hacerlo en el trámite de audiencia, en aplicación de los principios de eficacia y economía procesal consideramos que no procede la retroacción de las actuaciones.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a la consideración de este Consejo un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada a resultas de una caída acaecida mientras salía de un portal, causada al pisar un escalón que, colocado en la vía pública, no cumple con las exigencias establecidas en la normativa en materia de accesibilidad, y que está cubierto con las mismas baldosas que la acera, lo que dificulta su visibilidad.

Las consecuencias dañosas del accidente han quedado acreditadas a través de la documentación clínica que obra en el expediente, sin que se

discuta por el Ayuntamiento la realidad de la caída en el lugar ni la fecha indicada por la reclamante.

Ahora bien, debemos recordar que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en dicho percance se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída.

A tal efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso y entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de sus distintos elementos en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ellas, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio u omisión de tal actividad.

En el supuesto examinado, la reclamante explica que sufrió una caída al salir de un portal -situado en un inmueble en el que no se ubica su residencia-, señalando que, "sin poder visualizar correctamente el `escalón` de acera que existe (ya que el mismo se confunde perfectamente con la acera a ras de suelo), pisó sobre su borde", denominándolo "`falso` peldaño". Asumido el relato de la interesada y considerando que al pisar el borde del peldaño colocado en la vía pública es cuando pierde el equilibrio y cae al suelo, cabe

analizar si la existencia y características del mismo incumplen el estándar de conservación viaria a los efectos de determinar la responsabilidad municipal.

En las imágenes incorporadas al expediente se observa un gran desnivel entre el portal y la calle. Bajo el bordillo de acceso al portal existe una rejilla y debajo hay una suerte de pequeño escalón compuesto por lo que -parece- una base de hormigón, y sobre ella una hilera de baldosas iguales a las de la acera. El servicio municipal informa que el escalón presenta unas medidas de 200 x 40 x 4 cm.

Si bien el responsable del Área de Infraestructuras afirma de manera categórica en su informe de 30 de octubre de 2020 que, “teniendo en cuenta que el citado escalón incumple la normativa de accesibilidad, no es posible que su construcción fuera realizada por el Ayuntamiento de Oviedo”, la documentación obrante en el expediente no permite despejar la duda sobre la autoría de la obra, anterior al año 2008, aunque podría atribuirse a los servicios municipales dado que se emplea el mismo material que en la acera y presenta una apariencia idéntica a esta en cuanto al desgaste por su uso. El Administrador de la Comunidad de Propietarios indica que, “consultados algunos propietarios de los más antiguos al respecto, parece ser que lo vinculan a la actuación municipal que en su día se llevó a cabo con motivo de la mejora de aceras, y que las de esta calle, en concreto, tenían el problema añadido del desnivel”. Este dato resulta relevante pues, si bien es cierto -como señala la reclamante- que “independientemente de quien haya sido la ejecutora de la obra del falso escalón (...) es al Ayuntamiento a quien le corresponde la vigilancia, conservación y cuidado de las vías de su municipio, encontrándonos en el presente caso con un defecto arquitectónico que no debería (...) haber pasado inadvertido al personal municipal”, no puede obviarse en el asunto sometido a nuestra consideración el motivo de colocación del falso escalón, que a la luz de lo actuado no parece ser otro que facilitar el tránsito peatonal para reducir el gran desnivel entre la calle y el portal y evitar, precisamente, caídas en la entrada y salida del edificio mediante un peldaño intermedio. Por otro

lado, no constando ni el momento ni la autoría de su construcción, en todo caso anterior a 2008, no se puede valorar si resultaba acorde o no a la normativa entonces vigente.

Señala la propuesta de resolución que el escalón “por sí solo no supone riesgo alguno (...), ya que es perfectamente visible”, sin que consten en el expediente anteriores percances y entendiendo que la “falta de atención de la interesada rompe la causalidad directa y exclusiva entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño sufrido”.

En este contexto, partiendo del objeto y finalidad de un procedimiento de responsabilidad patrimonial como el que nos ocupa, debemos determinar únicamente si la existencia del peldaño, con sus anómalas medidas y falta de señalización, es generadora de responsabilidad por incumplir el estándar exigible a la Administración municipal en el cumplimiento de sus obligaciones, sobre lo que compartimos el fondo desestimatorio de la propuesta de resolución.

En efecto, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (por todas, Dictamen Núm. 220/2020), que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, incluyendo desniveles, pequeñas irregularidades y rebabas, debiendo adoptar precauciones proporcionadas a las circunstancias visibles o conocidas del pavimento. En este sentido, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y por ello no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible

existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona. Y así, venimos defendiendo que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de un desnivel en la vía pública y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas.

Al respecto, este Consejo viene estimando que los defectos en el pavimento que no rebasen cierta entidad -que suele situarse en torno a los 3 centímetros de desnivel, atendidas las circunstancias del entorno- no son suficientemente relevantes como para ser considerados causa idónea de una caída. Descendiendo al caso concreto, aunque el desnivel en sí parece superar los 3 centímetros, ha podido acreditarse que su finalidad es la de salvar un desnivel mayor entre el portal y la calle, en una zona de tránsito habitual, encontrándose en un margen de la acera, de manera que solo quienes acceden y abandonan el edificio lo pisan, y lo hacen antes o después de sortear otro peldaño de distinta medida, facilitando así dicho tránsito. La falta de idoneidad del falso peldaño para provocar una caída podría haberse evitado con una mínima diligencia al acceder o salir del portal de un edificio ubicado en una calle de pronunciado desnivel, y se corrobora al no constar accidentes similares en el mismo punto en tales condiciones desde antes del año 2008.

Por tanto, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, encontrándonos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, es decir, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su

defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.